

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés,
(23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL - LEY 1561 DE 2012
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000417-00
DEMANDANTE : GLENIS DEL CARMEN MANJARRES ARIAS
DEMANDADO : FIDEL ANTONIO ORTEGA PALMA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 23/08/2022 – ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia se considera que debe inadmitirse a fin que la parte demandante subsane las siguientes falencias:

- Debe aclarar hechos y pretensiones

Señala la parte demandante en su demanda que por el lado NORTE, el inmueble de mayor extensión, mide 8:00 metros, y a su vez indica que posee predio de menor extensión comprendido dentro del de mayor, que linda por el lado NORTE, 9:50 metros., por lo que debe aclarar porque el lado norte que dice poseer resulta tener mayor medida que el lado norte del predio de mayor extensión.

- Debe señalar correo electrónico de los testigos o señalar si lo desconoce.**

En seguimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse el correo electrónico de los testigos debe suministrarse en la demanda.

En este caso, no se aportan, si se señala por el demandante desconocerlos, por lo que deberá aclararse tal aspecto.

- Debe acreditarse la calidad con que se cita al demandado.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 82, numeral 11, 84, numeral 2º y 85 del CGP, debe allegarse registro civil que pruebe la calidad de herederos, del señor FIDEL ANTONIO ORTEGA PALMA. En caso de desconocer el lugar donde se encuentre la prueba respectiva deberá proceder conforme lo señala el citado artículo 85 del CGP, según sea el caso.

- Debe señalar si se abrió proceso de sucesión.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 82, numeral 11 y artículo 87 del CGP, debe indicarse si se conoce la existencia de proceso de sucesión del señor, FIDEL ANTONIO ORTEGA GARCIA, y en caso afirmativo se debe demandar a quien fueron reconocidos como herederos, indicando los datos que exige el artículo 82 del CGP.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

CLASE DE PROCESO : VERBAL - LEY 1561 DE 2012
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000417-00
DEMANDANTE : GLENIS DEL CARMEN MANJARRES ARIAS
DEMANDADO : FIDEL ANTONIO ORTEGA PALMA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO - 23/08/2022 – INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de pertenencia por el término de cinco, (05) días, a fin que demandante subsane las falencias señaladas en la parte motiva so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a451e4b9d38dd6b7fdb0e7e05a8e2ca1a634f689459ef5c059e2f6ad5dc89**

Documento generado en 23/08/2022 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>